



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SECRETARIA. Expediente N° 23 001 31 05 003 2018-00320-00  
Montería, Dos (02) de Octubre del dos mil veintitrés (2023).**

Al Despacho de la señora Juez, informo a usted, que las voceras judiciales de las entidades ejecutadas COLPENSIONES y EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A. hoy PRIMAX COLOMBIA S.A., presentaron memoriales por medio de los cuales coadyuvan la solicitud de terminación del proceso remitida por el apoderado judicial de la parte ejecutante. Así mismo renuncia de poder presentada por el Doctor JOSE DAVID MORALES VILLA en calidad de representante legal de la ORGANIZACIÓN JURIDICA Y EMPRESARIAL MV SAS, apoderada de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. PROVEA-

**MIGUEL RAMÓN CASTAÑO PEREZ  
SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

**Montería, Dos (02) de Octubre del dos mil veintitrés (2023).**

<b>Proceso</b>	<b>ORDINARIO LABORAL CON EJECUCIÓN A CONTINUACIÓN</b>
<b>Radicado No.</b>	<b>23-001-31-05-003-2018-00320-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>EUGENIO LEOPOLDO HERRERA VILLERA</b>
<b>Ejecutados:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES - EXXONMOBIL DE COLOMBIA SA (HOY PRIMAX COLOMBIA SA)</b>

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda de lo informado en la nota secretarial que antecede.

La apoderada judicial de la parte ejecutada COLPENSIONES remite memorial, que en su tenor literal expone: *“teniendo en cuenta que efectivamente, mi representada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a través de la resolución SUB 147821 del 7 de junio de 2023, da cumplimiento al fallo judicial proferido por JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA MODIFICADO Y CONFIRMADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERIA SALA TERCERA DE DECISION*



*LABORAL CIVIL-FAMILIA-LABORAL y en consecuencia, reconocer y ordenar el pago de una pensión de VEJEZ a favor del señor EUGENIO LEOPOLDO HERRERA VILLERA; y que con el valor reconocido y pagado se cumple con lo ordenado en el auto del 5 de mayo de 2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago contra mi representada, y adicionalmente, existe el título No.427030000881158 del 30 de mayo de 2023 por valor de \$2,000,000.00 con el cual se cubre el valor de las costas del proceso ordinario; coadyuvo la solicitud presentada por el apoderado del ejecutante y reitero la petición realizada por este con el fin que SE DE POR TERMINADO EL PROCESO CONTRA COLPENSIONES por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se entregue el título judicial existente al apoderado del ejecutante y se LEVANTEN TODAS LAS MEDIDAS CAUTELARES EXISTENTES contra mi representada, por consiguiente, se expidan los oficios respectivos a las entidades bancarias BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE COLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BBVA Y GNB SUDAMERIS S.A”*

Y se recepcionó memorial de la apoderada judicial de la parte demandada EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A. hoy PRIMAX COLOMBIA S.A. manifestó: *“COADYUVO la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte demandante y la Administradora Colombia De Pensiones - COLPENSIONES, en virtud del pago total de las obligaciones impuestas y, en consecuencia, de manera respetuosa solicito se levante el embargo y retención a las cuentas bancarias de mi representada, mediante auto de fecha 05 de mayo de 2023, y se sirva emitir los oficios correspondientes a la entidades bancarias para tal efecto. Así las cosas, como apoderada judicial de EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A. hoy PRIMAX COLOMBIA S.A., solicito respetuosamente se sirva emitir los oficios en el menor tiempo posible, en concordancia con el artículo 104 del C.P.T. y S.S. del levantamiento de las medidas cautelares impuestas, el desembargo total de las cuentas bancarias propiedad de mi representada y el retorno total de los dineros retenidos, de igual manera, solicito la terminación del proceso por pago total de la obligación y el archivo del mismo.”*

Examinado el expediente, encuentra esta Juzgadora de Primera Instancia que los pronunciamientos de las demandadas obedecen al traslado que les fue dado en razón de la solicitud de terminación elevada por la parte ejecutante, de la siguiente manera:

- “-Que el proceso de la referencia regreso al despacho procedente del superior, el 07 de octubre 2022, este despacho dictó auto de: “Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, quien modifíco el numeral primero, confirmando todo lo demás, la corte no casa,*
- El 5 de mayo del 2023, el despacho libro mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES Y EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A. HOY PRIMAX COLOMBIA S.A*
- Que el 18 de enero de 2023, el apoderado judicial presento ante COLPENSIONES solicitud de cumplimiento sentencia judicial a favor del señor EUGENIO LEOPOLDO HERRERA VILLERA.*
- EL 07 DE JUNIO DE 2023, la Administradora Colombiana De Pensiones – COLPENSIONES, expidió acto administrativo resolución No. SUB- 147821 del 07 de junio de 2023, dando cumplimiento al fallo judicial y mandamiento de pago.*
- Igualmente, en el numeral quinto se solicita al demandante y/o apoderado que se ponga en conocimiento el presente acto administrativo dentro del proceso de la referencia, con el fin que se requiera el pago del título judicial*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*No. 427030000881158 del 30 de mayo de 2023 por valor de \$ 2.000.000, para que se cancelen las costas del proceso en cumplimiento al fallo judicial proferido por este despacho y conformado por la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería.*

*Por lo anterior solicito a esta judicatura la entrega del título No. 427030000881158 del 30 de mayo de 2023 por valor de \$ 2.000.000, con que canceló el valor de las costas judiciales por parte de COLPENSIONES.*

*Que una vez entregado el título judicial, consignado por COLPENSIONES, SE LEVANTEN TODAS LA MEDIDAS CAUTELARES DE EMBARGO Y RETENCION contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por haber cancelado la totalidad de la obligación, y seguir adelante con el proceso ejecutivo contra EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A. HOY PRIMAX COLOMBIA S.A por el pago de las costas procesales, y en el remoto caso de haber cancelado las costas procesales esta entidad, se ordene la entrega del título judicial consignado por la EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A. HOY PRIMAX COLOMBIA S.A.”*

Circunstancias que, por sustracción de materia, hacen inane el estudio de los medios de impugnación interpuestos por las ejecutadas contra el mandamiento de pago, por lo que se abstendrá el Despacho de decidirlos.

Consecuencialmente se evidencia que COLPENSIONES, mediante RESOLUCIÓN SUB 147821 de 07 de junio de 2023 procedió a dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, MODIFICADO Y CONFIRMADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERIA SALA TERCERA DE DECISION LABORAL CIVIL FAMILIA LABORAL, en la que liquidó la condena desde el 15/11/2017 hasta el 30/05/2023 y ordenó el pago de dichas sumas para el último día hábil del mismo mes del periodo de la nómina 202306, lo que se infiere fue cancelado a cabalidad, ante la petición de terminación del apoderado judicial de la parte ejecutante, y como quiera que en el mismo acto administrativo se resolvió lo siguiente: “ARTÍCULO QUINTO: Se solicita al demandante y/o su apoderado que se ponga en conocimiento el presente acto administrativo dentro del proceso con el fin que se requiera el pago del título judicial No. 427030000881158 del 30 de mayo de 2023 por valor de \$2,000,000.00, para que se cancelen las costas del proceso en cumplimiento a el fallo judicial proferido por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA MODIFICADO Y CONFIRMADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERIA SALA TERCERA DE DECISION LABORAL CIVIL-FAMILIA-LABORAL, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.” lo que es ratificado por la vocera judicial de COLPENSIONES, y en consecuencia así lo hace la parte beneficiaria del mismo, por lo que no se avizora obstáculo jurídico para proceder de conformidad, esto es, a la entrega del precitado depósito judicial que conforme a los registros que se llevan el portal web del Banco Agrario de Colombia se encuentra consignado en la cuenta judicial del Juzgado a órdenes de este proceso, lo que se ordenará a través de su vocero judicial con facultad expresa para recibir como se observa en el memorial poder que milita a folio 23 del archivo digital 01 2018-00320 CUADERNO N 1



JUZGADO.pdf del plenario electrónico, quien para su materialización deberá indicar la forma en que lo reclamará, es decir, por ventanilla del Banco Agrario de Colombia o por Abono a Cuenta, (titularidad cuenta bancaria, cédula de ciudadanía, clase de cuenta y entidad bancaria), conforme a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura comunicada a través de la Circular PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021, sobre la "*Implementación y Aplicación del Reglamento para la Administración, Control y manejo Eficiente de los Depósitos Judiciales establecido en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021*", valor que junto con el pagado de manera extrajudicial se tendrá como pago total de la obligación a cargo de COLPENSIONES, en consecuencia se dará por terminado el proceso conforme a los artículos 104 C.P.T. y de la S.S. y 461 C.G.P., se levantarán las medidas cautelares toda vez que no existe embargo del remanente ni terceristas.

De otro lado, en lo que respecta a la obligación que se ejecuta a cargo de **EXXONMOBIL DE COLOMBIA SA (HOY PRIMAX COLOMBIA SA)**, corresponde al pago de aportes pensionales a favor del ejecutante que deben ser consignados a COLPENSIONES, previo cálculo actuarial que éste realice y las costas del proceso ordinario laboral, en relación con el primer punto tenemos que previo a la orden de pago emitida en este asunto, informó que había cumplido con dicha carga y aportó un recibo de pago, a lo que el Despacho dispuso oficiarlos para que aportaran información que brindara mayor claridad sobre el particular, y en respuesta de ello remitió comprobante para pago de COLPENSIONES - concepto del pago CALCULOS ACTUARIALES PRIVADOS - contribuyente PRIMAX COLOMBIA SA, si bien, corresponde al mismo documento que había sido aportado en oportunidad anterior, al valorarse en conjunto *con la resolución de cumplimiento de COLPENSIONES en el que se le incluyen los referidos periodos omisos, y no se hizo pronunciamiento negativo en tal sentido a cargo de dicho empleador*, permite inferir en esta etapa del proceso, que ese pago fue a favor del aquí ejecutante y fue recibido por COLPENSIONES, con lo que se entiende que fue satisfecho tal concepto; y en lo tocante a las costas del proceso ordinario laboral, las mismas fueron consignadas por dicho ejecutado en la cuenta judicial del Despacho a fin de dar cabal cumplimiento a las condenas impuestas como consta en el archivo digital *22MemorialRecurso.pdf del expediente electrónico*, y se reitera en el archivo digital *24Memorial* transacción con el que se constituyó el depósito judicial que se identifica con el N°427030000879361 de 10/05/2023 por valor de \$11.400.000, que coincide con lo liquidado y aprobado mediante autos de fechas 28 de octubre y 08 de noviembre de 2022, debidamente notificados y ejecutoriados, ítem que es pedido por el togado de la parte promotora de la litis, sin embargo, el mismo supera el valor ordenado pagar a favor de la parte ejecutante, que lo es \$6.700.000, por lo que se ordenará fraccionar en la sumas de \$6.700.000 a favor de la parte ejecutante y \$4.700.000 serían del caso devolverlo a



la **EXXONMOBIL DE COLOMBIA SA (HOY PRIMAX COLOMBIA SA)**, sin embargo, ese valor conforme a la sentencia de la Corte y la liquidación de costas efectuadas en este asunto son a favor de COLPENSIONES, como se deduce de los mencionados memoriales de la parte consignante en la que manifiesta que dicha consignación es en aras de cancelar las obligaciones a cargo de la parte inicial en cita a fin de levantarse las medidas cautelares y dar por terminado el proceso, en consecuencia resulta pertinente que una vez se individualice el número del respectivo depósito judicial, poner en conocimiento la existencia del mismo a fin de que haga los pronunciamientos que estime pertinentes por Secretaría se oficiará en tal sentido, y se tendrá también como pago total de la obligación a cargo de la EXXONMOBIL DE COLOMBIA SA (HOY PRIMAX COLOMBIA SA), se dará por terminado el proceso, se levantarán las medidas cautelares atendiendo a que no existen terceristas y embargos de remanentes, ello en armonía con los artículos 104 C.P.T. y de la S.S. y 461 C.G.P. y como quiera que se aplicaron las medidas cautelares decretadas con las que se constituyeron los depósitos judiciales N°427030000879738 de 18/05/2023 por valor de \$ 10.000.000,00 consignado por el Banco Agrario de Colombia, N°427030000879789 de 19/05/2023 por la suma de \$10.000.000,00 consignado por Bancolombia, N°427030000879791 de 19/05/2023 por valor de \$ 10.000.000,00 consignado por Bbva Colombia, N°427030000879916 de 23/05/2023 por valor de \$10.000.000,00 consignado por Banco Colpatria, se ordenará devolvérselos a través de la opción abono a cuenta de la entidad por superar en conjunto los 15 SMLMV conforme a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura comunicada a través de la Circular PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021, sobre la *"Implementación y Aplicación del Reglamento para la Administración, Control y manejo Eficiente de los Depósitos Judiciales establecido en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021"*

Finalmente, se admitirá la renuncia del poder presentada por el Doctor JOSE DAVID MORALES VILLA en calidad de representante legal de la ORGANIZACIÓN JURIDICA Y EMPRESARIAL MV SAS, apoderada de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por ajustarse a los presupuestos de que trata el artículo 76 C.G.P., aplicable en laboral por remisión normativa, haciéndose saber que la renuncia pone fin al poder cinco (05) días siguientes a la presentación de la misma.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

## RESUELVE

**PRIMERO:** HAGANSE ENTREGA del depósito judicial N°427030000881158 de fecha 30/05/2023 por valor \$ 2.000.000,00 consignado por COLPENSIONES a la parte demandante a través de su apoderado judicial Abogado MANUEL DEL CRISTO ZAMBRANO DIAZ C.C No. 15.165.982 y TP. 197.773 del C.S.J, - que se tendrán junto con lo cancelado a través del acto administrativo como pago total de la obligación



ejecutada en este asunto-, quien para su materialización deberá indicar como lo reclamará, esto es, por ventanilla del Banco Agrario de Colombia o por Abono a Cuenta, (titularidad cuenta bancaria, cédula de ciudadanía, clase de cuenta y entidad bancaria), conforme a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura comunicada a través de la Circular PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021, sobre la "Implementación y Aplicación del Reglamento para la Administración, Control y manejo Eficiente de los Depósitos Judiciales establecido en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021", por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO: FRACCIONESE** el depósito judicial N°427030000879361 de 10/05/2023 por valor de \$11.400.000 así: \$6.700.000 a favor de la parte ejecutante y \$4.700.000 a favor de COLPENSIONES, en armonía con lo descrito en precedencia.

**TERCERO:** En consecuencia, HAGANSE ENTREGA del título fraccionado a favor de la parte demandante identificado en el ordinal anterior por valor de \$6.700.000 a través de su apoderado judicial Abogado MANUEL DEL CRISTO ZAMBRANO DIAZ C.C No. 15.165.982 y TP. 197.773 del C.S.J, - que se tendrán como pago total de las costas del proceso ordinario laboral a cargo de **EXXONMOBIL DE COLOMBIA SA (HOY PRIMAX COLOMBIA SA)**-, quien para su materialización deberá indicar como lo reclamará, esto es, por ventanilla del Banco Agrario de Colombia o por Abono a Cuenta, (titularidad cuenta bancaria, cédula de ciudadanía, clase de cuenta y entidad bancaria), conforme a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura comunicada a través de la Circular PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021, sobre la "Implementación y Aplicación del Reglamento para la Administración, Control y manejo Eficiente de los Depósitos Judiciales establecido en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021", por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

**CUARTO: DESE** POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y la **EXXONMOBIL DE COLOMBIA SA (HOY PRIMAX COLOMBIA SA)**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**QUINTO:** LEVANTENSE las medidas cautelares decretadas en este proceso a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y la **EXXONMOBIL DE COLOMBIA SA (HOY PRIMAX COLOMBIA SA)**, por secretaría expídanse los oficios de rigor, conforme lo dicho en precedencia.

**SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES la existencia del depósito judicial fraccionado por valor de \$4.700.000, **consignado por EXXONMOBIL DE COLOMBIA SA (HOY PRIMAX COLOMBIA SA)** por concepto de costas procesales en este asunto, a fin de



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

que haga los pronunciamientos que estime pertinentes, en armonía con la considerativa de este auto. Por secretaría Oficiése en tal sentido una vez se individualice el número de identificación del mismo. y archívese el expediente, como se indicó en precedencia.

**SEPTIMO:** ADMITASE la renuncia presentada por el Doctor JOSE DAVID MORALES VILLA en su condición de Representante Legal de la **ORGANIZACIÓN JURIDICA Y EMPRESARIAL MV SAS** como apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por cumplir con los requisitos previstos en el artículo 76 C.G.P., aplicable en laboral por remisión normativa, renuncia que solo pone fin a la misma cinco (05) después de presentada la misma, en armonía con lo expuesto en precedencia.

**OCTAVO:** Cumplidas las órdenes impartidas en los numerales anteriores, archívese el expediente.

**NOVENO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA** el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

## **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA ESPITIA ZAQUIERES  
JUEZ**

Firmado Por:  
Lorena Espitia Zaquieres  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3f8741763e1e07e9eb5ff1ef21e4466e6feb120550c9560110c9612521cb548**

Documento generado en 02/10/2023 10:31:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**